

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 **2022-01189**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se reúnen los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita, pues no se requiere la práctica de pruebas ya que el asunto a resolver es de puro derecho.

ANTECEDENTES

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., formuló demanda ejecutiva en contra del señor NELSON AVENDAÑO JUAN DE DIOS, a efectos de obtener el pago de \$44.631.093 pesos, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución, junto con sus intereses de mora desde el 24 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Igualmente la suma de \$2.639.229 pesos por concepto de intereses de plazo causados y no pagados a la tasa pactada, liquidados desde el 24 de junio hasta el vencimiento de la obligación.

En síntesis, la demanda da cuenta que el demandado suscribió un pagaré sin número con espacios en blanco con su correspondiente carta de instrucciones, para garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas con el Banco. En dicha carta lo autoriza para diligenciar el pagaré según las instrucciones contenidas en el mismo título.

El demandado dejó de pagar el préstamo personal No. 29530020642 incurriendo en mora, por lo que conforme a la cláusula aceleratoria pactada, a partir del 23 de noviembre de 2022, se hicieron exigibles todas las obligaciones adquiridas con el Banco.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2022 y el juzgado libró mandamiento de pago por auto del 23 de enero de 2023.

El demandado quedó notificado personalmente de la orden de apremio el día 22 de marzo de 2023 conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico neoj512@hotmail.com, quien contestó tempestivamente la demanda a través de apoderado, formulando las excepciones de mérito que denominó "cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación por no aclaración"; "fuerza mayor y caso fortuito" y "genérica".

En cuanto a la excepción de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación por no aclaración, refiere que dentro del libelo de la demanda no aparece reflejada la amortización de los pagos parciales realizados, por ende esta debe actualizarse para poder llegar a un acuerdo con el demandante "*que es lo que se pretende para evitar un desgaste judicial mayor a la administración de justicia*", para lo cual manifiesta que solicitará "de oficio", los soportes correspondientes.

Con relación a la excepción de fuerza mayor y caso fortuito, dice que incurrió en mora por problemas económicos y familiares, pero a pesar de ellos quiere llegar a un acuerdo de pago y solicita se le refinance la deuda o en su defecto llegar a un acuerdo definitivo de liquidación.

Finalmente, en cuanto a la excepción genérica, propone que sea declarada oficiosamente.

Durante el término de traslado, la apoderada del demandante comienza por manifestar que la contestación es extemporánea, pero que si el juzgado la tiene en cuenta, solicita declarar no probadas las defensas enarboladas.

Al pronunciarse sobre la primera de las excepciones aclara que el demandado hizo unos pagos con anterioridad a la presentación de la demanda, los cuales fueron aplicados o tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, conforme a las instrucciones otorgadas, según las cuales *“el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza (...) todo lo anterior, tanto por capital como por intereses”*.

Afirma que para la fecha de inicio del proceso, el estado de deuda era el informado en la demanda, por lo que considera no es aceptable lo expresado por el apoderado del demandado de que se le está cobrando la obligación de manera contraria a la ley, pues de manera clara y detallada fueron individualizadas las pretensiones.

En cuanto a la excepción de fuerza mayor y caso fortuito, trae a colación una serie de jurisprudencias tanto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, para sostener a continuación que no se encuentran acreditadas dichas circunstancias, pues los problemas económicos y familiares aducidos si bien son hechos que lamentar, son en todo caso resistibles y posible de evitar, máxime cuando no fueron sucesos naturales.

Por último, pide declarar no probada la excepción genérica por no tener cabida en los juicios ejecutivos y cita para el efecto jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a resolver, el juzgado observa que si bien el demandado solicitó el interrogatorio de su contraparte así como su propia declaración, así como oficiar al banco para que anexe la tabla de amortización donde se determinen los pagos parciales efectuados y la forma de imputación, dichos medios de convicción resultan inconducentes e inútiles, haciendo innecesaria la convocatoria a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para su recaudo.

Revisada la contestación de la demanda, no existe disputa en cuanto a que el demandado firmó el pagaré y la carta de instrucciones. Tampoco frente al hecho de encontrarse en mora y tener una obligación pendiente a favor del banco. Nótese que a lo largo del escrito manifiesta que su intención es alcanzar un acuerdo de pago, para no desgastar a la administración de justicia.

En esa medida no se observa de qué manera las pruebas solicitadas puedan enervar o dejar sin efecto el título aportado como base de recaudo, pues si la intención era demostrar que hubo un pago parcial, la carga de la prueba le imponía allegar con la contestación de la demanda los soportes documentales que así lo acreditaran. Mal puede, acudirse a la solicitud de una prueba "*de oficio*", para que el juzgado se dirija al banco a efectos de que se remita con destino al proceso la tabla de amortización de los créditos u obligaciones contraídas con el banco donde consten los pagos parciales realizados, pues no puede pedirle al juez documentos que directamente pudo obtener en ejercicio del derecho de petición, como lo dispone el artículo 78-10 del CGP.

Con todo, atendiendo a las características propias de los títulos valores, esta clase de documentos se bastan por sí solos para ser ejecutados, es decir, no se requieren otros documentos para completarlos, o como en este caso, tablas o cuadros de amortización, pues basta la firma del deudor y contener la mención del derecho que en ellos se incorpora.

Agréguese a lo discurrido que ninguna controversia se planteó en torno al diligenciamiento del título, es decir, que el demandante lo hubiera llenado contrariando las precisas instrucciones dadas por escrito por el deudor, por lo que nada suma recepcionar el interrogatorio a las partes cuando no hay discusión frente al valor por el cual fue diligenciado el instrumento cartular, máxime cuando la ley faculta al legítimo tenedor para diligenciar los espacios dejados en blanco, con lo cual se entiende que el deudor de antemano se declara satisfecho con los valores que allí se incluyan.

Por otra parte, en línea con lo planteado por el banco al descorrer las excepciones de mérito, el juzgado no encuentra demostrada la configuración de un caso fortuito o de una fuerza mayor, esto es, de hechos o circunstancias impredecibles e irresistibles, de tal entidad e intensidad que hubieran impedido el cumplimiento de la obligación. De hecho, ni siquiera se precisaron en concreto cuál o cuáles circunstancias familiares y personales derivaron que incurriera en mora, por lo tanto, el mero discurso persuasivo sin pruebas que lo acompañen, es insuficiente para derrumbar la exigibilidad del título valor.

En cuanto a la excepción genérica baste señalar que la misma no tiene cabida en los juicios ejecutivos *“en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 177 del C. de P.C. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran*

el efecto jurídico que ellas persiguen"; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo¹.

Por lo demás, se constatan cumplidos los requisitos del título ejecutivo, ya que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado, en consecuencia, es viable continuar con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado, con fundamento en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago.

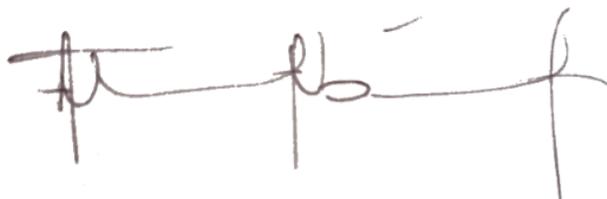
TERCERO: ORDENAR realizar la liquidación del crédito según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas al demandado. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$2.700.000 pesos.

¹ La sentencia en el proceso ejecutivo. Autor Gabriel Hernández Villarreal, disponible en <http://hernandezvillarreal.com/wp-content/uploads/2015/03/ARTICULO-SENTENCIA-EN-EL-PROCESO-EJECUTIVO-2005-gabriel-hernandez-villarreal.pdf>

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 54 Hoy 28-09-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario